



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

La firma de abogados Martínez & Lozano Pinzón, actuando en nombre y representación de Hanya Zoniela Martínez Hernández y Rodrigo Martínez ha incidente de rescisión de secuestro, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) a Dionisio Martínez, Gloria de Martínez y Rodrigo Martínez..

Mediante Resolución calendada 10 de agosto de 2022, se admitió la excepción de prescripción interpuesta y se ordenó el correspondiente traslado de la misma a la parte ejecutante y al Procurador de la Administración (Cfr. 17 del expediente judicial).

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

La firma de abogados Martínez & Lozano Pinzón sustenta la el incidente de rescisión de secuestro interpuesto en los siguientes términos:

"Primero: Mediante Auto 1224 de 3 de julio de 2009 se ordenó (sic) Registro Público la inscripción de secuestro sobre la finca 36643-4501 de propiedad parcial del Sr. Rodrigo Martínez, quien tiene la titularidad con la señora Hanya Martínez con cédula 4-714-1350 ajena a la relación contractual que derivó a la interposición del secuestro parcial sobre dicha propiedad.

Segundo: El sr, Dionisio Alejandro Martínez Hernández es el beneficiario directo del Préstamo Educativo de (sic) cual nació la obligación económica y el secuestro antes citado quien posee bienes suficientes para responder

de sus obligaciones como lo son, la ya secuestrada finca 66719-4601 por IFARHU con quien comparte titularidad con el Sr. Rodrigo Martínez, la propiedad parcial de (sic) finca 364384-4510 a nombre de Dionisio Martínez y su ex conyugue que puede ser secuestrada en reemplazo, y Dionisio Martínez ha firmado en la Institución acreedora su compromiso de descuento de su salario y medios de pago de su obligación como médico de la Institución en la que trabaja Hospital José Domingo De Obaldía.

Tercero: Dionisio Martínez al acercarse a cumplimiento de pago de su obligación lo ha hecho en cumplimiento (sic) del Reglamento de la Institución: Artículo 21. (sic) Para responder al cumplimiento de la obligación de rembolsar los préstamos, los estudiantes deberán firmar un contrato y presentar las garantías necesarias que permitan recuperar el crédito de acuerdo con el Reglamento de Préstamos. Por tanto, estas garantías deben responder al máximo obligando directamente al estudiante y liberando a los que han fungido de garantías excesivas y que no son deudores del mismo ni debe de continuar dicha carga teniendo el estudiante con que responder a su nombre, como el caso de la Finca 36643-4501 que debe ser liberada por no ser de titularidad en ningún sentido del sr. Dionisio Martínez y en cambio ya posee bienes inmuebles y salarios con que responder directamente.

En razón de lo anterior, el incidentista solicita a la Sala Tercera que declare la rescisión del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), sobre la Finca No. 36643-4501, de propiedad de Hanya Martínez y Rodrigo Martínez, con motivo de la obligación de pago que mantiene Dionisio Martínez con la institución. El incidentista solicita el levantamiento parcial del secuestro ejecutado sobre la Finca 36643-4501, ya que esta medida constituye un exceso de pago y de limitación de dominio, argumentando que Dionisio Martínez posee bienes y salarios producto de su trabajo, suficientes para asumir sus compromisos económicos y financieros con la entidad.

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

A fojas 15 y 16 del expediente judicial, consta el escrito de contestación al incidente presentado, a cargo de la Licenciada Norma Mena De La Rosa, actuando en representación del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU). En su escrito de oposición al incidente, la jurista argumenta que en efecto, el secuestro de la finca No. 36643 de copropiedad de Rodrigo Martínez con cédula 4-84-242 y Dionisio Martínez con cédula 4-705-1231 fue decretado sobre la cuota parte perteneciente a Rodrigo Martínez.

Sostiene la entidad ejecutante que en el Contrato No. 43077 fechado 31 de mayo de 2005, en la Cláusula Décima Tercera se establece lo siguiente:

“El prestatario y sus codeudores se obligan a pagar al IFARHU el total del dinero que haya recibido el prestatario conforme a la cláusula segunda de este contrato más los intereses correspondientes, en mensualidades determinadas por la institución de acuerdo con el monto adeudado, por descuento directo, a partir de vencimiento del término establecido en la cláusula primera, a la terminación de los estudios, o a partir de la fecha de la cancelación de Préstamo.

De igual forma, sostiene la jurista que la cláusula sexta del Contrato de Préstamo igualmente establece que: “Todas las obligaciones que en este contrato adquiere EL PRESTATARIO, son también exigibles a los codeudores.

Advierte, además, el opositor que debido al no pago del préstamo adeudado por el señor Dionisio Martínez, el IFARHU ordenó secuestro sobre la finca No. 66719 de propiedad de Dionisio Martínez y Rodrigo Martínez, sobre la cuota parte de la finca No. 36643, perteneciente a Rodrigo Martínez y sobre los vehículo marca Toyota y Hyundai de propiedad de Rodrigo Martínez. Señala que los valores registrados de las fincas secuestradas en el Registro Público no alcanzan a cubrir el saldo adeudado por el prestatario, que al mes de abril de 2022 alcanzaba la suma de Veinticuatro mil ochocientos cincuenta balboas con 44/100 (B/.24,850.44).

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 1565 de 19 de septiembre de 2022, el Procurador de la Administración emite su concepto solicitando a la Sala Tercera que declare No Probado el incidente de rescisión de secuestro, en virtud de la naturaleza solidaria de la obligación, en los cuales se observa que el compromiso de préstamo asumido por Rogelio Martínez y Gloria Enelda Hernández de Martínez, a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), trae como consecuencia que cualquier acción que ejercite el Juzgado Ejecutor en contra de alguno de ellos, afecte también al otro (cfr. 19-26).

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones:

De acuerdo a las constancias procesales, prestó mérito ejecutivo el Contrato de Préstamo No.43077 fechado 18 de abril de 2005 y el Anexo No. 018 de 31 de mayo de 2005, en los cuales el señor Dionisio Alejandro Martínez Hernández, acuerda celebrar con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), un contrato de préstamo educativo con el propósito de realizar estudios de Doctor en medicina y Cirugía en la Universidad Latina de Panamá a partir de abril de 2005 y cuyo vencimiento de pago es en junio de 2008. Este préstamo ascendía al monto total de treinta y dos mil novecientos ochenta y cinco balboas (B/.32,985.00), y en el que figuraban como codeudores del compromiso de pago, los señores Gloria Enelda Hernández y Rodrigo Martínez. (fojas 2 - 5 del expediente ejecutivo)

Observa la Sala, que en virtud del incumplimiento del Préstamo, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), mediante el Auto N° 215 MP de 17 de junio de 2009, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Dionisio Alejandro Martínez, Gloria Enelda Hernández de Martínez y Rodrigo Martínez hasta la concurrencia de Treinta y ocho mil doscientos veintiocho Balboas con 38/100 (B/.38,228.38), en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva sin perjuicio de los nuevos intereses, fondos de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación (foja 11 del expediente ejecutivo).

Igualmente, para garantizar el cumplimiento de la obligación, el Juzgado Ejecutor ordenó, mediante Auto No. 1224 de 03 de julio de 2009, el secuestro de la finca No. 66719, registrada al rollo 1, asiento 1, documento 1 código de ubicación 4601 en la sección de propiedad, ubicada en la provincia de Chiriquí, distrito de Dolega, perteneciente a Dionisio Martínez y Rodrigo Martínez y el secuestro sobre la cuota parte de la finca No. 36643 registrada al rollo 24685,

asiento 3, documento 6, código de ubicación 4501, en la sección de propiedad, ubicada en la provincia de Chiriquí, distrito de David, perteneciente a Rodrigo Martínez (fojas 27 y 28 del expediente ejecutivo).

En este contexto, se debe dejar claro que la propiedad de la finca No. 36643 registrada al rollo 24685, asiento 3, documento 6, código de ubicación 4501, en la sección de propiedad, ubicada en la provincia de Chiriquí, distrito de David, recae sólo sobre Rodrigo Martínez y Hanya Zoniela Martínez Hernández. (fojas 21-23 del expediente por cobro coactivo)

En un intento de agotar las gestiones conducentes a la recuperación de la deuda, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), ordena el embargo sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devenga Dionisio Martínez hasta la suma de Veintiocho mil setecientos veintidós balboas con 14/100 (B/.28,722.14), como colaborador del Centro Médico Mae Lewis. (foja 77 del expediente ejecutivo)

En alusión a los hechos anteriormente descritos, la firma de abogados Martínez & Lozano Pinzón, apoderados legales de Hanya Zoniela Martínez Hernández y Rodrigo Martínez, quienes figuran como copropietarios de la finca No. 36643 registrada al rollo 24685, asiento 3, documento 6, código de ubicación 4501, en la sección de propiedad, ubicada en la provincia de Chiriquí, distrito de David, interponen incidente de rescisión de secuestro para que se levante el secuestro que pesa sobre dicha propiedad en el Registro Público. Argumentan en su solicitud que el señor Dionisio Martínez Hernández es el beneficiario directo del préstamo educativo y en razón de ello, las gestiones de cobro deben ser dirigidas en su contra, dado el hecho de que ya se le secuestro otra finca de su propiedad, (Finca No. 66719, código de ubicación 4601, ubicada en la provincia de Chiriquí, distrito de Dolega), y que a su vez, este posee otros bienes y salarios que le permiten asumir sus compromisos económicos y financieros con la entidad.

Por su lado, advierte la Sala que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recurso Humano (IFARHU), sostuvo que los valores

atribuidos en el Registro Público a las fincas que fueron objeto de la medida de secuestro decretada en el Auto No. 1224 de 03 de julio de 2009, no cubren el monto adeudado por el señor Dionisio Martínez cuya deuda al mes de abril de 2022, ascendía a la suma de veinticuatro mil ochocientos cincuenta balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.24,850.44) y en virtud de ello se atienden a lo que decida en derecho esta Honorable Sala.

Así las cosas, y tal como lo manifestó la Procuraduría de la Administración, este Tribunal comparte el hecho de que en el caso que nos ocupa existe responsabilidad solidaria entre el deudor y los codeudores en torno al pago de la obligación contraída a razón del préstamo educativo otorgado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recurso Humano (IFARHU), al señor Dionisio Martínez. Como consecuencia de esta solidaridad las acciones que se dirigen contra los deudores solidarios los perjudicarán a todos, tal como lo establece el artículo 1028 del Código Civil:

Artículo 1028: Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial
Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos estos.

Por otro lado, el artículo 1031 de la citada norma legal establece:

Artículo 1031: El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra ellos simultáneamente.
Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

Esta Sala ya se ha pronunciado con anterioridad en Sentencia fechada 20 de diciembre de 2013, cuando concurre responsabilidad solidaria de los deudores de las obligaciones.

“Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia. El expediente ejecutivo da cuenta que el Ministerio de Comercio e Industrias, a través del Programa de Financiamiento de la Pequeña Empresa, celebró contrato de préstamo N° 265 de 30 de septiembre de 1982, por la suma de B/. 26,245.00, con el señor José Manuel Aliaga (q.e.p.d.), como deudor principal y la señora Narcisa Medina de Aliaga, como co-deudora

... Posteriormente, mediante Auto No. 07-2008 de 24 de enero de 2008, se decretó formal secuestro sobre la finca 9872, inscrita en el Tomo

1288, Folio 496, Asiento 1, de la sección de la Propiedad de la Provincia de Herrera, Distrito de Chitré, de propiedad de la señora Narcisa Medina de Aliaga.

...

Por su parte, la incidentista ha solicitado el levantamiento de dicho secuestro ordenado por el Ministerio de Comercio e Industrias, argumentado que a través del instrumento denominado "Transacción Judicial No. 17-2008", suscrito por el Licenciado Gian Francisco Sánchez, en su calidad de Juez Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, por el señor José Manuel Aliaga Bustos (q.e.p.d.) en su condición de deudor principal, finalizó el proceso ejecutivo.

A foja 180 del expediente ejecutivo consta el documento denominado "Transacción Judicial No. 17-2008", por la cual el señor Aliaga, uno de los deudores, reconoce la deuda, y se obliga a pagar desde el 30 de mayo de 2008 al 30 de julio de 2018, la suma de B/.200.00 mensuales y un último pago de B/. 22.67, hasta la concurrencia de B/. 24,422.67.

Este documento expresa en su punto tercero que "la falta de dos mensualidades dará lugar de Plazo Vencido la deuda y EXIGIR SU PAGO INMEDIATO y de esta forma se proceda judicialmente contra los bienes dados como garantía de cumplimiento de la presente transacción".

En adición se observa entonces, en las constancias procesales, a foja 182 del expediente ejecutivo, que el señor José Manuel Aliaga Burgos, mediante Nota de 1 de julio de 2008, solicita una prórroga para realizar los pagos acordados con la entidad ejecutante, alegando su imposibilidad de dar cumplimiento a la Transacción Judicial antes descrita.

...

La situación anotada trajo como consecuencia que mediante Auto 05-10 de 25 de febrero de 2010, se elevara a embargo el bien inmueble secuestrado hasta la concurrencia de B/. 24,422.67, y se continuara el proceso ejecutivo, hasta la cancelación total de la deuda, toda vez que la acción de secuestro que pesa sobre el bien inmueble secuestrado, sirve de garantía para el cumplimiento de la obligación en la que el señor José Manuel Aliaga Bustos (q.e.p.d.), funge como deudor principal y la señora Narcisa Medina de Aliaga, como codeudora, con el Ministerio de Comercio e Industrias.

Por lo tanto, siendo la señora Narcisa Medina de Aliaga la propietaria actual de la finca arriba descrita y codeudora de la obligación contraída con la entidad ejecutante, se encuentra igualmente obligada a dar cumplimiento de los pagos para satisfacer la deuda contraída con la entidad ejecutante.

Por consiguiente, las alegaciones realizadas por la incidentista no son consecuentes con la realidad procesal, ya que el proceso ejecutivo no culminó con el denominado documento "transacción judicial", por lo que no resulta procedente el levantamiento de la medida cautelar que garantiza el cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por licenciado Luis Carlos Moreno, en representación de Narcisa Medina de Aliaga, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias."

En virtud de lo descrito en la norma anterior, en relación a la solidaridad que prevalece ante el compromiso adquirido y dado el hecho de que los valores registrados de las fincas secuestradas, no logran cubrir la totalidad de la

obligación contraída por el prestatario, este Tribunal se ve precisado a declarar no probado el incidente propuesto.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PROBADO** el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma de abogados Martínez & Lozano Pinzón, actuando en nombre y representación de Hanya Zoniela Martínez Hernández y Rodrigo Martínez, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el juzgado executor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recurso Humano (IFARHU) .

NOTIFÍQUESE,


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

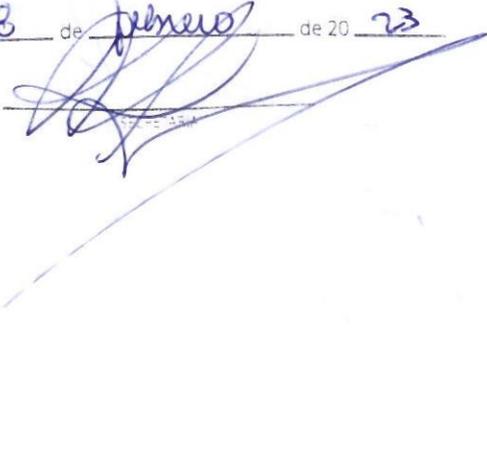
NOTIFIQUESE HOY 7 DE mayo

DE 20 23 A LAS 8:36 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede
se ha fijado el Edicto No. 734 en lugar visible de la
Secretaría a las 4.00 de la tarde
de hoy 28 de enero de 20 23



SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFICASE HOY DE

DE 20 A LAS DE LA

A

FIRMA